



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0206 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Expediente conformado Reg. N° 6335 del 21.ENE.2015 contenido en el Informe N° 023-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 21.ENE.2015, se precisa que en derivación del Levantamiento del Acta de Control N° 000022 del 21.ENE 2015 en contra del conductor de la Empresa de Transportes NIKAOMA S. R. L. por incurrir en las Infracciones I.3b) y I.1a) "No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros", la que acarrea la infracción tipificada como Muy Grave, sujeta a la multa de 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria impuesta en contra del Conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° V6O – 951 Sr. David Alberto Velásquez Zúñiga de la EMPRESA DE TRANSPORTE NIKAOMA S. DE R. L., en observancia derivada del D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT) y habiéndose retenido el citado Manifiesto de Pasajeros en formato N° 000126, sin fecha ni hora precisadas y, la Hora de Ruta N° 000148 que no precisa la Hora de Salida, Hora de Llegada, Fecha de inicio del viaje, Fecha de retorno del viaje, la citada Empresa por su Titular solicita el acogimiento al Pronto Pago, disposición a finiquitar el Procedimiento Sancionador y Archivamiento del Caso; por lo que debe merituarse los extremos legales y objetivos para el caso; y, con la reestructuración en el foliado de los documentos conformantes del expediente, de fs. 11, acorde a lo previsto en el artículo 152° de la Ley N° 27444;

CONSIDERANDO:

Que, con la realización del operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito el 21.ENE.2015, se intervino al vehículo de Placa de Rodaje N° V6O – 951. Levantándose el Acta de Control citada, considerada como Notificación al mismo en forma indubitable; por lo que, el Conductor mediante Solicitud de Reg. N° 8412 del 28.ENE.2015, precisa que hallándose dentro del plazo procedural, solicita ACOGERSE AL BENEFICIO DE PRONTO PAGO de las multas por las Infracciones y, así mismo que se declare el Fin del Proceso y Archivamiento del Caso, adjuntando los Comprobantes de Pago Nos. 200-00081983/4 por la suma global de N. S/. 192,50 y 200-00091981/2 por la suma global de N. S/. 962,50 que cancela las Multas por las Infracciones incurridas:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
I.1.a:	INFRACCIÓN AL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte (...): a)El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando éstos no sean electrónicos.	Multa de 0.1 UIT.	En forma sucesiva: Interrupción del viaje; Retención del vehículo; Internamiento del vehículo. (...).
I.3.b:	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA: No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuario o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias. (MUY GRAVE).	Multa de 0.5 UIT.	(No procede medida preventiva). .

Que, bajo el Reglamento Nacional de Administración del Transporte, conforme al numeral 121.1° del artículo 121°, establece que las Actas de Control, (...) que levanten (...) darán fe, **salvo prueba en contrario**, de los hechos en ellos recogidos; todo lo que se tabula y merita sopesándose con lo que prevén los numerales 3.59, 3.60 y 3.61, que contienen las definiciones / conceptos, extremos y/o alcances funcionales determinantes para las actividades en los Servicios de Transporte Terrestre, de Transporte Público y de Transporte Privado, así como los requisitos y la autorización de la Autoridad Competente -en cumplimiento de los Arts. 55° y 56° del citado RNAT-; y que, al análisis de la Solicitud-descargo de la Empresa, debe aplicarse lo previsto en el numeral 105.1 del Art. 105° con los extremos de reducción al cincuenta por ciento (50%) de los montos primigenios.

Que, se debe valorar que el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" consagra los principios del procedimiento administrativo para sustanciar el contenido documentario y literal de un proceso; así, se consagra el **Principio de Legalidad** (1.1), por el que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; De **Razonabilidad** (1.4), señalando que



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0206 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando (...) califiquen infracciones, impongan sanciones (...) a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido; De Verdad Material (1.11), por el que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Y, por el numeral 4. Del artículo 3º de la Ley citada, prevé que **PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS** debe sustanciarse o cumplir con el requisito de Motivación del Acto Administrativo, demostrativo del acto incurso en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente expuesto en el artículo 6º de la citada Ley;

Consecuentemente, debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: **"El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"** (SIC); por lo que, deriva sujetar justo a ese sub principio a los hechos por los que se determina la infracción y multa pagada -en la Solicitud-Denuncia- de la Empresa citada.

Que, en derivación a la fundamentación procesal-legal antes expuesto y, atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración la oportunidad del transportista que, reconociendo su omisión o incurión en la infracción, subsana la misma pagando voluntariamente la multa o sanción pecuniaria, acorde a lo que prevé los numerales 124.2º, 124.3º del Art. 124º del RNAT que determina que por el pago voluntario de la multa, cabe la reducción de la misma por pronto pago (Art. 105º) y, consecuentemente sustenta la emisión de la Resolución de Archivamiento.

Por todo lo que, en uso de las disposiciones Legales concordantes y conexas contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, a lo opinado en el Informe Legal N° 024-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg del 06.ABR.2015, **en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,**

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la petición de Pronto Pago y finalización del procedimiento derivado del expediente Reg. N° 6335 del 21.ENE.2015 citado en Vistos y conformado por la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTE NIKAOMA S. DE R. L.**, por la presentación de los comprobantes de pago cancelados y, por los fundamentos de los considerados expuestos en la presente.

SEGUNDO: SE DISPONE el archivamiento definitivo del presente Procedimiento Sancionador derivado del Acta de Control N° 000022 levantada el 21.ENE.2015, una vez que quede con sentida la presente.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente a la empresa antes citada al domicilio legal de la misma, por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los

14 ABR 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
ARQUEPAP